

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Oscar de Jesús Giraldo Torres. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de enero de 2023.

MbnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Reivindicatoria
Demandante	Nubia Stella del Carmen Parra Cano y otra
Demandados	Abel Antonio Díaz Guerra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01493 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda (**ACCIÓN REIVINDICATORIA**), instaurada por las señoras **NUBIA STELLA DEL CARMEN PARRA CANO y LIGIA ADELAIDA DÍAZ PARRA**, en contra del señor **ABEL ANTONIO DÍAZ GUERRA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Aportará un nuevo poder con la presentación personal de las poderdantes, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora cada poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde pueden apreciarse los archivos adjuntos, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe

certeza para el Juzgado que los poderes acá allegados son los que efectivamente corresponden a dichos adjuntos.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el resultado de dicha remisión, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al demandado del escrito que subsane estos requisitos.

3) Reformulará las pretensiones de la demanda, excluyendo aquellas que están dirigidas a ciertas actuaciones procesales que pueden enunciarse en un acápite diferente.

Es de anotar que el objeto en la acción reivindicatoria no es declarar el derecho real de dominio sobre un inmueble, sino que se demanda del juzgador que el derecho de dominio sea reconocido en el accionante y que, como consecuencia, se ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.

4) Aclarará la identidad de los bienes objeto de la acción, ya que en el dictamen pericial allegado se hace referencia a éstos como si se tratara de un solo inmueble.

5) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se narren los hechos que dan lugar a la pretensión cuarta, en la que persigue frutos civiles del inmueble, especificando la fecha de causación de los mismos, y su monto.

6) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará la pretensión consistente en el cobro de los frutos civiles, y realizará juramento estimatorio respecto a su valor, de conformidad con el Art. 206 ibidem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

Así mismo, explicará en razón de qué en el juramento estimatorio indica que “el canon de arrendamiento mensual de **cada inmueble** equivale a la suma de ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos m.l (\$833.683)”, si los dos bienes involucrados en este asunto tienen avalúos catastrales tan diferentes (\$5.252.000 y \$53.392.0009).

7) Allegará matrícula inmobiliaria de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 01N-99157 y 01N-99157, con una antelación no superior a un (1) mes.

8) Complementará la narración fáctica, precisando todo lo referente a los actos posesorios ejercidos por parte del demandado ABEL ANTONIO DÍAZ GUERRA sobre los bienes objeto de la pretensión, esto es, desde cuándo habita los inmuebles, y bajo qué calidad los empezó a poseer, las razones por las que se niegan hacer devolución de los mismos, si los ha dado en tenencia a algún tercero, cuáles son los actos violentos ejercidos por éste según lo afirmado en la demanda, así como otros aspectos relevantes acerca de su posesión.

Además, teniendo en cuenta que sobre el demandado existe una presunción de buena fe conforme al Art. 769 del C. Civil, explicará al Despacho desde un contexto fáctico las razones por las cuales se afirma que el demandado es poseedor de mala fe de los bienes inmuebles cuya reivindicación se pretende. De igual forma, se presentarán las pruebas que se sirvan dar cuenta de las afirmaciones que se realicen en el escrito de subsanación a la demanda.

9) Ampliará el hecho décimo cuarto, indicando las circunstancias de tiempo y modo en que han sido adelantadas las gestiones extrajudiciales que asevera se han efectuado, por parte de quién se han iniciado, y cuál ha sido el resultado de estas.

10) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.

11) Señalará si conoce la dirección electrónica donde el demandado puede recibir notificaciones personales, caso en el cual de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del mismo, a fin de tener certeza de que sí le pertenece. (Art. 82 numeral 10 ibidem).

12) Se prescindirá de la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, toda vez que la misma no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...) () (...)"

13) La prueba pericial aportada se complementará, toda vez que deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 ejusdem, y la allegada carece de las exigencias del numeral 3 de tal precepto normativo. Además, se indicará el correo electrónico del perito.

Con el dictamen siempre se deberá allegar certificación actual de que la perito evaluadora se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores conforme lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto

1074 de 2015, dado que la que se aporta tiene vigencia de 30 días, y data de septiembre de 2022.

14) Informará el apoderado si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ff7459e2b88c4fe2dc6c9e57179d4bb305776aa1a139bdba0d10f6726c588**

Documento generado en 16/01/2023 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>